

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35. Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 5 Abril de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Decidida esta Junta á difundir y exaltar la primera enseñanza en esta provincia cuanto sea posible, y persuadida por los interesantes y numerosos datos y antecedentes que contiene la última Memoria de visita presentada por la Inspeccion del ramo, por las profundas y razonadas consideraciones que en dicho documento abundan y por las acertadas y oportunas medidas que comprende, de la imperiosa necesidad de allanar algunos de los obstáculos que se oponen á la marcha progresiva de la instruccion primaria, no ha podido menos de fijar su atencion en aquellos puntos más culminantes que interesan mucho resolver satisfactoriamente, para dejar expedito el paso al desenvolvimiento de la educacion de la niñez, que es una de las más sólidas garantías del bienestar social.

Observa con verdadero pesar que muchas de las salas destinadas á la enseñanza carecen de la extension y capacidad de la luz y ventilacion y de todos los requisitos indispensables á esta clase de establecimientos; y si bien comprende que la falta de recursos es la causa de tales defectos, no se la oculta tampoco que desplegando el interés y energia que reclama asunto de tanta importancia, pueden vencerse fácilmente las di-

ficultades y conseguir las reformas que exigen los edificios destinados á escuelas.

Advierte tambien que apesar de las muchas disposiciones dictadas acerca de la primera enseñanza obligatoria, son muchos los padres de familia que dejan de cumplir lo que prescribe el art. 7.º de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, no mandando sus hijos á las escuelas con la debida puntualidad, privándoles de recibir la necesaria instruccion dedicándoles á trabajos superiores á su edad que impiden su desarrollo físico y dando lugar á que adquieran costumbres poco en armonía con la educacion moral que deben recibir en la niñez; es indispensable que los Presidentes de las Juntas locales, no sigan tolerando un día más que los alumnos comprendidos en la edad escolar dejen de concurrir puntual y constantemente á las escuelas, con lo cual sobre cumplir perfectamente su deber y con la Ley prestan un servicio importantísimo á la educacion é instruccion de la juventud.

Viene observando igualmente esta Junta que la forma en que actualmente se pagan las retribuciones, que establece el art. 192 de la citada Ley de Instruccion pública está siendo un semillero constante de discordias entre las Autoridades, el vecindario y los Maestros, es un obstáculo gravísimo, para el desarrollo de la enseñanza y contribuye en gran manera al desprestigio del Magisterio, en el cual vá envuelta la pérdida de su influencia moral y no pocas veces la eficacia de sus consejos y lecciones, con el objeto de evitar estos trascendentales y funestos inconvenientes, y teniendo presentes las muchas disposiciones adoptadas por la superioridad en este particular, recomienda con verdadero interés á las Juntas locales que de conformidad con los Maestros den á dichas retribuciones la forma de convenio señalando en equivalencia del citado emolumento una cantidad alzada que se abonará por trimestres en la misma forma que las demás obligaciones del ramo.

Desea por último realizar esta

Junta su predilecto propósito de que la enseñanza primaria sea todo lo extensa, sólida y útil que demandan las exigencias de la época actual; y como está convencida que ya por ser muchos los niños que dejan de asistir largas temporadas á la escuela en cada año, ya porque se les separa de ella de muy corta edad por punto general, la instruccion que suelen adquirir no responde en muchos al carácter práctico de aplicacion que deben tener á los usos comunes de la vida, ha creído conveniente que desde el próximo otoño se establezcan en todos los pueblos y muy especialmente en los que cuentan 500 ó más habitantes Escuelas Nocturnas de adultos ó Dominicales de adultas, á cuyo fin en el presupuesto próximo consignarán los Ayuntamientos respectivos alguna cantidad para atender al sostenimiento.

Lo que ejecutando el acuerdo de esta Junta, se publica esta Circular en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y Maestros de las escuelas públicas de niños de ambos sexos.

Palencia 31 de Marzo de 1885.—El Gobernador Presidente, *Fernando Mateos Collantes*.—El Secretario, Esteban Alonso Rodriguez.

Acordado por esta Corporacion que se practique una visita ordinaria de inspeccion á las Escuelas de primera enseñanza que existen en los pueblos comprendidos en el Itinerario publicado á continuacion aprobado por la superioridad, el Inspector del ramo en esta provincia, saldrá de esta capital á cumplir este servicio el día 6 del próximo Abril, y con el objeto de que pueda desempeñarle cual corresponde reuniendo á los Señores Alcaldes y Maestros de los pueblos expresados en el adjunto Itinerario las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes tan pronto como reciban esta circular darán conocimiento de ella á los Maestros de las Escuelas de su respectivo distrito municipal, para que tengan preparada una noticia del estado de la Escuela que regentan, conforme á lo que previene el art. 142 del Reglamento vigente, para la administracion y régimen de la Instruccion pública.

2.ª Los Alcaldes á invitacion del Inspector, reunirán la Junta local de 1.ª enseñanza de su respectivo distrito, y facilitarán á aquel los datos, noticias y medios necesarios para cumplir debidamente su servicio, conforme á lo prevenido en el artículo 146 del citado Reglamento y demás disposiciones referentes á este particular.

3.ª Los Maestros tendrán contestado y cubierto por duplicado el interrogatorio que vá inserto á continuacion del Itinerario, en un pliego de papel de hilo en folio dejando en blanco la mitad de la izquierda y anotando las contestaciones á las 16 preguntas en la mitad de la derecha y procurando que los datos sean claros, exactos y concretos.

Y deseando que llegue á noticia de quienes corresponde, se publica la presente Circular en el Boletín Oficial de la provincia, para que ninguno pueda alegar excusas ni pretextos en el cumplimiento de los deberes que respectivamente les incumben.

Palencia 30 de Marzo de 1885.—El Gobernador Presidente, *Fernando Mateos Collantes*.—El Secretario, Esteban Alonso Rodriguez.

12. Número de alumnos de cada seccion.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
Doctrina cristiana								
Historia Sagrada								
Leetura								
Escritura								
Gramática								
Aritmética								
Agricultura								
Higiene doméstica								
Labores propias de sexo								

13. Sistema de premios y castigos.

14. Edad y estado de Maestr ; título profesional del mismo, y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.

15. Dotacion para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga, é importe de las retribuciones de los niños.

16. Puntualidad en el pago de dichas cantidades.

Pueblo de _____ de _____ de 188 _____
MAESTR ,

Juicio del Inspector acerca de la instruccion, del régimen de la escuela y de las circunstancias de **Maestr** .

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
 É IMPUESTOS
 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA.**

Consumos.—Circular.

La Direccion general de Impuestos con fecha 28 de Marzo último dice á esta oficina entre otras cosas lo siguiente: 1.º Que excepcion hecha de las capitales y poblaciones de más de veinte mil almas, los demás pueblos están en el caso de acordar desde luego los medios para cubrir sus respectivos cupos con arreglo á los artículos 210 y siguientes de la actual Instruccion de consumos: y 2.º Que en el caso de que el medio acordado por algunos de dichos pueblos fuese el arriendo á venta libre ó los conciertos gremiales de las es-

pecies comprendidas en las hoy vigentes tarifas, debe esta Administracion cuidar de que en el pliego de condiciones se consigne la cláusula referente á que si se alterasen los derechos de las especies en alza ó baja ó se adicionáran algunas como la sal, las aves ú otras se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin que el arrendatario ó los concertados tengan derecho á la rescision.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia para inteligencia de las corporaciones municipales, debiendo advertir al propio tiempo, á las mismas que cualquiera que sea el medio que adopten para cubrir el cupo de consumos procederán inmediatamente á instruir el correspondiente expediente que

remitirán en tiempo oportuno á esta Administracion, excepcion hecha del arriendo con exclusiva en las ventas al por menor de las especies á que se refiere el artículo 145 de la instruccion, que es necesario que previamente tenga lugar lo preceptuado en los artículos 147 y 148 de la misma instruccion.

Aquellos Ayuntamientos que establezcan el medio del repartimiento vecinal, están obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad, conforme se dispone por el artículo 210 anteriormente expresado, sin cuyo requisito no podrá autorizarse su formacion.

Palencia 1.º de Abril de 1885.
 Angel Martinez.

*Ayuntamiento constitucional de
 Vertabillo.*

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, base al repartimiento para el próximo año económico de 1885 al 86, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza durante el presente ejercicio económico presenten con arreglo al reglamento de 15 de Diciembre de 1878, en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de quince dias, á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, sus relaciones debidamente justificadas con el título de adquisicion y fijando en ellas un timbre móvil de diez céntimos, advirtiendo que trascurrido dicho término no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Vertabillo 1.º de Abril de 1885.
 —El Alcalde, Nicolás Moras.

*Ayuntamiento constitucional de
 Castrejon.*

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este Distrito puedan proceder con acierto á la formacion del apéndice que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que corresponda á este municipio en el año económico de 1885 á 1886, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de 15 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, relaciones de las altas y bajas que haya sufrido su riqueza, ajustadas en un todo á los modelos que determina el Reglamento, acompañando los títulos legalmente

autorizados, pues sin estos requisitos y pasado dicho término no les serán admitidas.

Castrejon 31 de Marzo de 1885.
 —El Alcalde, Matias Garcia.

*Ayuntamiento constitucional de
 Calahorra de Boedo.*

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formacion del apéndice que ha de servir de base para distribuir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1885 á 86, se hace preciso que todos los que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial sus relaciones de alta y baja con los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la propiedad de este partido y en la forma que determina el Reglamento, en la Secretaria de este municipio, apercibidos de que pasado dicho término no les serán admitidas.

Calahorra de Boedo 31 de Marzo de 1885.—El Alcalde; Cándido Martin.

*Ayuntamiento constitucional de
 Cozuelos de Ojeda.*

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en la distribucion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que corresponda en el año económico de 1885 á 86, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de alta y baja por duplicado y en el papel correspondiente en la forma que determina el reglamento, acompañando los títulos en que las funden inscritos en el Registro de la propiedad, pues pasado dicho término no les serán admitidas.

Cozuelos de Ojeda 1.º de Abril de 1885.—El Alcalde, Eleuterio Salvador.

*Ayuntamiento constitucional de
 Poza de la Vega.*

Para que el Ayuntamiento y junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1885 á 86, se hace preciso que todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que hayan tenido movimiento en la riqueza porque contribuyen en

este distrito, presenten en término de 15 días siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento ajustadas en un todo al modelo núm. 18 que forma parte del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, fijando en cada una de ellas un sello móvil de 10 céntimos de peseta, en conformidad de lo prevenido en el núm. 5.º del artículo 21 de la vigente ley del timbre, acompañando además el título de traslación de dominio registrado en el de la propiedad de este partido y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas, ni despues de trascurrido el plazo concedido, girándose en su consecuencia el repartimiento por el capital imponible conque figuran en el amillaramiento y repartimiento actual.

Poza de la Vega 31 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Leonardo Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.

Para que el Ayuntamiento y Junta repartidora puedan proceder á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo ejercicio, es indispensable que los contribuyentes en este Distrito presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja sufrida en su riqueza, á las que han de acompañarse los documentos justificativos de que trata el artículo 175 del reglamento provisional del impuesto de derechos reales del 31 de Diciembre de 1881. El plazo de 15 días, sin ulterior prórroga que para esto se concede dará principio desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial.

Bustillo del Páramo 28 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Manuel Merino.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1885 al 86, se hace preciso que todos los contribuyentes que

hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, relacion por duplicado de alta ó baja que hubieren experimentado, arreglada al formulario número 18 que forma parte del reglamento de amillaramientos, debiendo presentar recibo que acredite tener satisfechos los derechos á la Hacienda de la traslación de dominio sin cuyo requisito, y pasado el término señalado no serán admitidas las que se presenten.

Revenga 2 de Abril de 1885.—El Alcalde, Andrés del Barrio.

Ayuntamiento constitucional de Antiguëdad.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y junta pericial del mismo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería, base del repartimiento para el año económico de 1885 á 1886, se hace indispensable que en el término de 15 días del en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros en este Ayuntamiento presenten sus relaciones de alta y baja por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento conforme al modelo que previene el reglamento de 10 de Diciembre de 1878, fijando en ellas un sello móvil de 10 céntimos de peseta segun lo prescrito en el núm. 5.º del artículo 31 de la vigente ley del timbre, siendo por todos conceptos indispensable el haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues sin este requisito no serán oidas las reclamaciones y se girará el repartimiento por el capital con que al presente figuran las fincas.

Antiguëdad 1.º de Abril de 1885.—El Alcalde, Juan Barcenilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A CASTILLA.

Constante siempre en mi acostumbrado viaje, no sin haber tenido que vencer grandes dificultades, y solo por agradecimiento, acaban de llegar los conocidos y acreditados arboricultores Anacleto Martínez é hijo, con un completo y variado surtido de frutales ventajosísimos por sus clases y precios.

Clase especial en perales y manzanos enanos, á precios convencionales; grandes superiores de tamaño alto como almendros de pepita dulce.

Se admite toda clase de encargos para barbados en casa de Don Ildefonso Alonso é hijo y Antonino

Gonzalez, frente á Santa Clara, los que servirá.—Anacleto Martínez é hijo. 41

MUEBLES de madera CURVADA Y REJILLA **THONET** FRÉRES ÚNICOS INVENTORES Plaza del Angel, 10, MADRID.

CHOCOLATE ELABORADO Á BRAZO
de

DONATO MARTINEZ ORTEGA (EL PALENTINO)

156, MAYOR PRINCIPAL, 156,
PALENCIA,
frente á la calle Nueva.

En este establecimiento se elabora con limpieza y sin adulteracion á los precios de 5, 6, 7, 8 y 9 reales los 460 gramos.

Se admiten encargos de moliendas á todos los precios con carela y sin ella.

DEPÓSITO —D. Andrés Quintana, Mayor principal, 53, frente al Corral de Castaño.

El que desee comprar una viga de lagar de once metros de longitud por un metro de ancha, pasará á tratar con su dueño en Baltanés, Juan Barba Cantero. Marzo 27 de 1885.

Importante á los Ayuntamientos.

Imprenta de José M.º Herran,
Cestilla, 6, Palencia.

En este establecimiento se hallan impresos y á la venta los ejemplares para la formacion del **Apéndice, Padrones de Cédulas personales con sus Listas Cobratorias y hojas para los mismos que se reparten á domicilio.**

Tambien se hallan de venta los estados para darse de **alta y baja** por traslación de dominio en fincas rústicas y urbanas, conforme al modelo núm. 18 del reglamento de amillaramientos y cuantos impresos puedan ne-

cesitar los Ayuntamientos para la confeccion de cuentas municipales y del Pósito, etc., etc.

Imprenta de Herran,
Cestilla, 6, Palencia.

LA MEJOR CASA DE ESPAÑA.

Sastrería y ropera de Juan Velayos,
Mayor núm. 102.

Gran surtido en capas castor, embozos novedad, desde 240 reales hasta 400 reales una.

Gran surtido en capas finas, embozos novedad, desde 140 reales hasta 260.

En capas fuertes las tengo desde 160 reales hasta 240.

En gabanes de todos dibujos, desde 140 reales hasta 280.

Carriks, desde 140 reales hasta 300.

Gran surtido en trajes de Tricot, desde 180 reales hasta 400.

Completo surtido en trajes de castor superior, desde 180 reales hasta 280.

Gran surtido en trajes de corte en todos dibujos, desde 110 reales hasta 300.

En cazadoras un diluvio de todas clases, desde 50 reales hasta 140.

En pantalones de corte en varios dibujos, desde 80 reales hasta 140.

En chalecos, la mar, desde 11 reales hasta 60.

PARA NIÑOS.

Trajes completos, desde 40 reales hasta 140.

¡OJO!

Tengo un completo surtido en géneros para hacer trajes á las 24 horas de tomados la medida, á precios desconocidos.

Trajes sobre la medida, desde 160 reales en adelante, y sin géneros solo llevo por hacerlo 60 reales.

En fajas las tengo, desde 4 reales hasta 60.

En elásticas para caballero, desde 9 reales hasta 66.

Mayor principal 102,
próximo al comercio de la camisa grande.

Gran surtido en trajes y géneros de entretiempo para hacer trajes sobre la medida.

DENTICINA INFALIBLE

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja, 12 rs., que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor en todas las boticas y droguerías de España y las principales de Palencia y su provincia.

VACUNA FRESCA

del centro Jenner de vacunacion animal, establecido en la Coruña.

Se recibe semanalmente en la Farmacia de los Sres. N. de Fuentes é hijo, Mayor pral., 114, Palencia.

Precio 4 pesetas tubo.

PALENCIA:
Imp. de José M.º de Herran,
Cestilla, 6.